

SECRETARIA. Montería, Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL <u>PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ – CC.11.000.407, HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512.</u>
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00185-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 10 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La vocera judicial de la demandada manifiesta.

“Mediante auto del estado del 10 de julio de 2023, este despacho decidió aprobar la liquidación de costas procesales. Lo anterior, de la siguiente manera:

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 05 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL <u>PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.</u>	
V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 71.099.569,14
Arancel (1).....	\$ 8.150
Arancel (2).....	\$ 8.150
Arancel (3).....	\$ 8.150
TOTAL.....	\$ 71.124.019,14
Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte EJECUTADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL <u>PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.</u>	
\$ 71.124.019,14	
SON: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L.	

“A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez y que el término cuando el auto es proferido por fuera de audiencia es dentro de los 3 días siguientes

a su notificación. En razón de lo anterior, el presente recurso se interpone dentro del término legalmente establecido para ello y es procedente a la luz del estatuto procesal vigente.”

“En aras de sustentar el presente argumento, me permito indicar que, por estado del 11 de julio de 2023, fue notificado del auto por medio del cual se aprueba la liquidación de agencias en derecho.”

“Ahora bien, una vez revisada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la referencia, evidenciamos que, el mismo, no representa la totalidad de actuaciones judiciales a las que podrían llegar a corresponder los valores tazados por motivo de agencia en derecho. Es decir, mi representada considera que un proceso judicial que, apenas, se encuentra en sede de resolución de excepciones previas no puede llegar a considerarse como una instancia que propenda la tasación de condena en costas basada en el 3% del valor total del valor pretendido por la parte demandante.

Frente a dicha posición, se considera que, no hay lugar a condena en costas alguna y, en gracia de discusión, debe proceder el despacho a la disminución de los valores aprobados, en razón a que la interposición de recurso de reposición el cual al tratarse de proceso ejecutivo es la oportunidad de presentar excepciones previas y manifestar los requisitos del título ejecutivo, se realiza en ejercicio normal y ordinario del debido proceso en su especial esfera del derecho de defensa. Por lo anterior, la aprobación de valores por agencias en derecho, conforme el acuerdo vigente, se consagró solamente para cuando se haya llegado al final del proceso. Es decir, cuando se cuente con sentencia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la etapa procesal referenciada anteriormente, el Código General del Proceso ha señalado que, si bien es procedente emitir condena en costas en esta etapa procesal, la misma no se puede determinar como (sic) causada, ni comprobada. Lo anterior, en virtud de que el proceso judicial se encuentra en etapa de resolución de excepciones previas y, en ese sentido, no puede llegar a ser relacionado con un importante desgaste profesional que corresponda y cause la condena aquí impuesta y aprobada.

Adicionalmente, la cuantía del auto objeto de reclamo, constituye una condena desproporcionada, no motivada y no comprobada por parte del despacho y de la parte demandante.

Frente a lo anterior, el Artículo 365 del Código General del Proceso plantea lo siguiente:

“Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En este sentido, las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por su despacho no cuentan con la motivación idónea de su causación, razón por la que, ante su inexistencia, no hay prueba de ello en el expediente.

Es decir, respecto de la condena en costas es pertinente tener en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

- Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.

Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados

- Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada.
- Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.
- Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo cual, el acuerdo vigente nada indica al respecto en la etapa de resolución de excepciones previas.

Finalmente, una decisión desfavorable, en la resolución de excepciones previas, no implica una condena automática del valor total frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente. Por ello, es que el auto notificado por estado el 11 de julio de 2023, debe ser revocado en su totalidad.”

PETICIÓN

1. “Sírvese REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a mis mandantes, conforme lo expuesto.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase revocar para modificar el auto recurrido, en el sentido de disminuir la condena en costas, atendiendo los principios que se rigen para la fijación de las mismas y lo probado en el expediente, ya que las mismas en esta etapa procesal resultan desproporcionadas.
3. En subsidio de lo anterior, sírvase conceder el recurso de apelación frente al auto recurrido.”

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Una vez se corre traslado del escrito contentivo de la solicitud de Reposición y en subsidio apelación, se avizora que, estos responden a través de apoderado judicial, en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

1. “El 11/08/2022 se Presentó proceso Ejecutivo de MAYOR CUANTÍA con acción real y personal.
2. En auto del 13/09/2022 el Juzgado libró mandamiento de pago.
3. El 5/12/2022 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES como apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA sociedad que actúa como vocera y administradora de los PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. En esta misma fecha, el apoderado también interpuso recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares.
4. En fecha 13/12/2022 el suscrito recorrió traslado a los dos recursos interpuestos por el apoderado.
5. En auto del 16/01/2023 el Juzgado resolvió reconocer personería al Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES y tener por presentado oportunamente el recurso contra el mandamiento de pago, sobre las cuales se proveerá una vez trabada la litis, entre otras disposiciones.
6. En fecha 20/01/2023 se presentó escrito de reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito donde se incluyó al demandado: patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y se disminuyó el capital inicial a \$1.491.754.189. En fecha 17/02/2023 Juzgado Inadmitió reforma de la demanda, la cual fue subsanada en fecha 24/02/2023. Posteriormente en auto del 22/03/2023 Juzgado tuvo por subsanada la reforma de la demanda y la admitió.
7. En fecha 23/03/2023 solicitamos el embargo de unas medidas cautelares.
8. En fecha 28/03/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda.
9. En fecha 10/04/2023 recorrimos traslado de recurso de reposición solicitando rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, así como todas sus pretensiones porque no se ajustan sus fundamentos a razón ni derecho invocado.
10. En auto del 26/04/2023 Juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas.
11. En fecha 28/04/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso recurso de reposición en contra del auto que decreto las medidas cautelares. En fecha 4/05/2023 recorrimos traslado de recurso de reposición.
12. En auto del 5/06/2023 Juzgado resolvió “PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, presentadas por el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, por las razones expuestas en antelación.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR EN COSTAS a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria. Liquídense.”

13. En auto del 10/07/2023 Juzgado liquidó y aprobó las costas a cargo de los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ, HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964- 4. De la siguiente manera:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	71.099.569,14
Arancel (1).....	\$	8.150
Arancel (2).....	\$	8.150
Arancel (3).....	\$	8.150

TOTAL.....	\$	71.124.019,14

14. En fecha 14/07/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso reposición en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales del 10 de julio de 2023 afirmando que *“Ahora bien, una vez revisada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la referencia, evidenciamos que, el mismo, no representa la totalidad de actuaciones judiciales a las que podrían llegar a corresponder los valores tazados por motivo de agencia en derecho. Es decir, mi representada considera que un proceso judicial que, apenas, se encuentra en sede de resolución de excepciones previas no puede llegar a considerarse como una instancia que propenda la tasación de condena en costas basada en el 3% del valor total del valor pretendido por la parte demandante. Frente a dicha posición, se considera que, no hay lugar a condena en costas alguna y, en gracia de discusión, debe proceder el despacho a la disminución de los valores aprobados, en razón a que la interposición de recurso de reposición el cual al tratarse de proceso ejecutivo es la oportunidad de presentar excepciones previas y manifestar los requisitos del título ejecutivo, se realiza en ejercicio normal y ordinario del debido proceso en su especial esfera del derecho de defensa. Por lo anterior, la aprobación de valores por agencias en derecho, conforme el acuerdo vigente, se consagró solamente para cuando se haya llegado al final del proceso. Es decir, cuando se cuente con sentencia. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la etapa procesal referenciada anteriormente, el Código General del Proceso ha señalado que, si bien es procedente emitir condena en costas en esta etapa procesal, la misma no se puede determinar como (sic) causada, ni comprobada. Lo anterior, en virtud de que el proceso judicial se encuentra en etapa de resolución de excepciones previas y, en ese sentido, no puede llegar a ser relacionado con un importante desgaste profesional que corresponda y cause la condena aquí impuesta y aprobada.”*

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone al Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Generalidades de las costas procesales.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que *“la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la Ley”.*

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, *“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”*

Generalmente, las costas se han entendido como como *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”*, al tenor del artículo 361 CGP- están integradas *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**”*

Expensas y gastos. Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Agencias en derecho. Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlos – se decretan en favor de la parte y no

de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno el artículo 365 del CGP: “Condena en costas”

*...Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, (Subraya y negrilla nuestra) una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. Subraya y negrilla nuestra...*

Artículo 366 ibídem: “Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 10 de julio hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual resolvió:

De acuerdo a lo ordenado en providencia aditada 05 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARÁN RUIZ -CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.	
Vir. Agencias en Derecho.....	\$ 71.099.569,14
Arancel (1).....	\$ 8.150
Arancel (2).....	\$ 8.150
Arancel (3).....	\$ 8.150
TOTAL.....	\$ 71.124.019,14

Total Liquidación de Costas a cargo de la parte EJECUTADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARÁN RUIZ -CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.....\$ 71.124.019,14

SON: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MIL.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, la vocera judicial de la demandada pretende mediante el recurso que se desata lo siguiente:

1. “Sírvasse REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a mis mandantes, conforme lo expuesto.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase revocar para modificar el auto recurrido, en el sentido de disminuir la condena en costas, atendiendo los principios que se rigen para la fijación de las mismas y lo probado en el expediente, ya que las mismas en esta etapa procesal resultan desproporcionadas.”

Ahora bien, visto el informe secretarial que, antecede encuentra el Despacho que, el procurador judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal, recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido en fecha 10/07/23, que reguló aprobó la liquidación de costas, tal y como se aprecia en la nota secretarial e igualmente la demandada recorrió el traslado otorgado.

Corolario de lo anterior, este despacho igualmente se ciñó al contenido del artículo 365 numeral 1, del CGP: el cual reza: **...Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable...la formulación de excepciones previas..**, (subraya y negrilla nuestra) y se ajustó la decisión a los parámetros para fijar las agencias en derecho que están señaladas en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016, en este caso se tomó el mínimo (3%) del valor por el que, se libró el mandamiento de pago a fin de fijar las Agencias en Derecho...

Razón por la cual el despacho mantendrá inhiesta el mismo y se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 y del contenido del artículo 323 del CGP, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 10 de julio de 2023 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER según las voces del artículo 366, numeral 5°, en el efecto diferido el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA. **POR Secretaría**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b28b5508f075c64a6824cf72f6dfda6485c1603ee37d33e2afbeed55116700**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>